

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REFUNDE TRES MOCIONES, LA QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DILIGENCIAS DESTINADAS A INVESTIGAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO; MODIFICA EL CÓDIGO PENAL CON EL OBJETO DE SANCIONAR LA ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO Y LA QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES APLICABLES Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO.

Boletines refundidos N°s 11.886-07; 11.890-07 y 12.334-07.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, un proyecto de ley iniciado en tres mociones que fueron refundidas, que se señalan:

1. **Boletín N° 11.886-07**, que modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato, y **boletín N° 11.890-07** que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la asociación ilícita para la comisión del delito de abigeato, ambos de los diputados Juan Fuenzalida Cobo y Gastón Von Mühlenbrock Zamora y de las ex diputadas Sandra Amar Mancilla y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los ex diputados Ramón Barros Montero, Jaime Bellolio Rodríguez, Javier Hernández Hernández, Iván Norambuena Faria, Rolando Rentería Möller y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

2. **Boletín N° 12.334-07**, que modifica diversos textos legales en materia de tipificación, sanciones aplicables y persecución del delito de abigeato, de las diputadas Emilia Nuyado Ancapichún y Johanna Pérez Olea, de los diputados Miguel Ángel Calisto Águila y Frank Sauerbaum Muñoz, y de los ex diputados Manuel Antonio Matta Aragay, Andrés Molina Magofke, Jorge Sabag Villalobos y Daniel Verdessi Belemmi.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

Las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa legal en informe son modificar el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato, para sancionar la asociación ilícita para la comisión del abigeato, además, de modificar otros textos legales en materia de tipificación, sanciones aplicables y persecución del delito de abigeato.

2) Normas de quórum especial.

La iniciativa legal en informe no posee normas de quórum especial.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 36BD798BDAF595CC

4) Aprobación en general del proyecto de ley.

Sometidos a **votación general** los proyectos de ley refundidos sobre el delito de abigeato, fueron aprobados por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (13-0-0). Votaron a favor las diputadas Bulnes, Labra, Naveillán, Nuyado, Riquelme y Bello (en reemplazo de la diputada Veloso), y los diputados Bugueño, Donoso, Jürgensen, Moreno, Rathgeb, Ulloa y Coloma (Presidente).

5) Diputado informante.

Se designó Diputada informante a la señora **Mercedes Bulnes Núñez**.

II.- ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y CONSIDERANDOS.

a) Antecedentes y fundamentos.

Los autores de la primera moción, (boletín N° 11.886-07) expresan que el delito de abigeato constituye una realidad que no tiene una mayor connotación pública, habida consideración que nos encontramos en presencia de un fenómeno que sufren, principalmente, personas que viven en localidades rurales. Lo anterior, genera en este delito una serie de características especiales que se apartan de su naturaleza común a todos los delitos de hurto o robo de especies.

Las mociones refundidas coinciden en que el abigeato representa un problema social y económico para miles de chilenos, pues afecta directamente a pequeños y medianos productores agropecuarios que poseen un número limitado de animales, siendo estos su principal sustento económico y fuente para generar ingresos. Es por lo anterior, que el delito de abigeato constituye un fenómeno complejo y de vital importancia para la economía rural o campesina de nuestro país, tornándose aún más dañoso durante los meses de septiembre a diciembre, por el aumento de la venta informal de carne que se produce por las festividades propias de dicha época.

Destacan que, en Chile, las regiones que se ven más afectadas por este delito son aquellas que forman parte de la zona centro sur, especialmente, El Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. De acuerdo a la Subsecretaría de Prevención del Delito, dichas regiones registraron las tasas más altas de casos policiales por abigeato durante el año 2017 en nuestro país.¹

Dentro de este contexto, los productores que se ven afectados por el robo de sus animales, poseen una cierta desmotivación para denunciar los casos de abigeato perpetrados en perjuicio de ellos. Lo anterior se explicaría por la falta de resultados en las indagaciones de un delito de “difícil pesquisa y donde las investigaciones finalmente terminan sin detenciones.”²

Agregan que, así quedó demostrado, de acuerdo al grupo focal de trabajo realizado por el Departamento de Evaluación de la Ley de la H. Cámara de Diputados, se sostiene que *“hay muchos productores que son víctimas de abigeato y que no hacen la denuncia hoy día. No la hacen por pérdida de tiempo [...] aunque tú tengas el dato real de la persona [...] la policía no puede hacer nada.”*³

¹Casos policiales por región durante el año 2017: El Biobío: 671; La Araucanía: 925; Los Ríos: 505; Los Lagos: 487, Fuente: Centro de Estudios y Análisis del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

²José Antonio Alcázar, Gerente de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, Radio Biobío, [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2018], Disponible en: www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/12/03/45-de-los-casos-de-abigeato-no-son-denunciados-por-ser-una-perdida-de-tiempo.shtml

³Informe Evaluación de las leyes N° 20.090 y 20.596, que sancionan y fiscalizan el delito de abigeato, Departamento de Evaluación de la Ley, H. Cámara de Diputados de Chile, 2007, pág. 70.

En este sentido, la misma investigación sostiene que hay un desincentivo por la poca confianza en la efectividad de las normas y, adicionalmente, un temor a las eventuales represalias que podrían derivarse de la denuncia.

En efecto, las falencias normativas ligadas al delito de abigeato son percibidas por el principal actor que resulta afectado por las consecuencias del mismo delito: el pequeño y mediano productor agropecuario. Este no sólo es víctima de abigeato, sino que también de todos aquellos problemas económicos, sociales y familiares que desencadena la comisión de este hecho delictivo. Por esta razón, se hace necesaria una mayor prevención y fiscalización normativa e institucional del abigeato.

b) Considerandos.

Entre los considerandos, que se contemplan las iniciativas legales refundidas, están:

1. Que, los persistentes obstáculos en la investigación y sanción del delito de abigeato en nuestro país constituyen una falencia de nuestro sistema persecutor; de acuerdo a ello, se requieren mecanismos que hagan favorable las diversas diligencias investigativas destinadas a determinar las responsabilidades penales de los autores y demás partícipes de estos hechos.

2. Que, una de las principales contribuciones de la ley 20.090 que sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación alude a la facultad de las policías para ingresar a los predios, con el propósito de agilizar la persecución del delito de abigeato.

3. Que, dentro de este contexto, la Región de Los Lagos constituye una de las zonas que concentra la mayor cantidad de bovinos que proveen al mercado nacional, en donde ha destacado por realizar un trabajo conjunto entre las instituciones públicas vinculadas con la persecución del abigeato y las organizaciones ganaderas, con el propósito de erradicar el delito.

3. Que, sin perjuicio de estos avances resulta preciso revisar constantemente la legislación existente en materia de persecución y sanción del delito de abigeato y, de esta manera, llenar las dificultades y vacíos legales en torno a mejorar los índices para su control.

4. Que, el artículo 226 bis del Código Procesal Penal dispone que cuando la investigación del delito de abigeato, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en la norma referida al abigeato, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el juez de garantía podrá solicitar, a petición del Ministerio Público, la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. Por tanto, se observa que esta técnica investigativa se encuentra limitada a la facultad del Juez y del Ministerio Público.

5. En este punto, la Fiscalía, Carabineros y Policía de Investigaciones expresan la necesidad de lograr una incorporación más amplia de la interceptación telefónica, pues, de acuerdo a la actual normativa, no es posible vislumbrar cómo y cuándo se va a cometer el delito, a pesar de que muchas veces conocen a los sujetos que se dedican al abigeato.⁴ Desde este punto de vista, el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales O.S.9 de Carabineros

⁴Informe Evaluación de las leyes N° 20.090 y 20.596, que sancionan y fiscalizan el delito de abigeato, Departamento de Evaluación de la Ley, H. Cámara de Diputados de Chile, 2007, pág. 47.

señala que *“sería prudente que esta medida intrusiva de carácter investigativo, se incluya en el artículo 448 quáter del Código Penal y, de este modo, abarcar la organización completa que se dedica al delito de abigeato.”*

6. Que, así las cosas, vemos que en materia de investigación del delito de abigeato y, particularmente, en lo que respecta al ejercicio de medidas intrusivas, tales como la facultad de proceder a la interceptación telefónica, no existe un mecanismo que haga efectiva y eficaz esta medida, tomando en consideración lo que Carabineros y la propia Fiscalía indican, esto es que ni aún con tales medidas es posible vislumbrar el cuándo y el cómo se cometerá el delito.

Además, señala en una de estas mociones (boletín N° 11.890-07)

7. Que, dentro de las modalidades actuales para cometer el delito de abigeato, se detecta un tipo de organización con una estructura propia de las asociaciones ilícitas. Como tales, sus miembros funcionan coordinados por un programa de acción, en el cual se establecen las principales directrices para la perpetración de abigeatos. Por lo tanto, existen diversas funciones que son distribuidas entre sus miembros para asegurar la comisión del delito.

8. Que, las asociaciones dedicadas a cometer este hecho delictivo funcionan con cierta permanencia en el tiempo y en virtud de un plan delictual predeterminado, orientado a la comisión de delitos de abigeato.

10. Que, el trabajo organizado y coordinado de varios sujetos contribuye a disminuir los riesgos de errar en la ejecución del delito de abigeato. Desde esta perspectiva, se sostiene que *“la agrupación de varias personas para la comisión de delitos, trae consigo múltiples ventajas para los miembros de la asociación, en cuanto facilita la consumación, así como también amplía las desventajas, ya que la comunidad se ve mucho más expuesta al peligro.”*⁵

12. Que, la ley 20.090 estableció sanciones más graves para el delito de abigeato. Sin embargo, no consideró, entre sus disposiciones, la conducta punible de las asociaciones ilícitas que tienen por objeto la perpetración de abigeatos, razón por la cual surge la necesidad de establecer un marco normativo que considere las circunstancias y modalidades de acción de aquellas asociaciones ilícitas que se constituyen con el propósito de cometer abigeatos, principalmente, en las zonas rurales de nuestro país.

Finalmente, la tercera moción refundida, (boletín N° 12.334-07), básicamente, suscribe los fundamentos antes señalados, y en lo referente, a consideraciones, agrega:

- Que existe un problema adicional en la persecución de este delito (abigeato) debido al hecho que se trata de una situación que afecta en forma preferente a las zonas ganaderas, básicamente desde la Región del Maule hasta la de Los Lagos, por lo que el Gobierno Central no le ha dado la atención suficiente a un problema que es de primera relevancia en zonas rurales y requiere mucho más apoyo institucional, logístico y presupuestario, en lugar de propuestas para eliminar el abigeato como delito penal como respuesta a las dificultades para su persecución y sanción. De hecho, se calcula que cada año se roban 14 mil cabezas de ganado.

- Que, como consecuencia de diversas situaciones, entre ellas el abigeato, la actividad ganadera se encuentra en un débil estado de subsistencia, que a su vez constituye una amenaza para la autonomía alimentaria del país y para su patrimonio genético. Las cifras muestran que la masa ganadera

⁵FERNÁNDEZ, Natalia y PAVEZ, Karina, *Análisis jurisprudencial y doctrinal del delito de asociación ilícita en el Código Penal y en leyes especiales*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2015, pág. 48, [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2018], Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135224>

ha disminuido de 3,7 millones de cabezas de bovinos a 2, 7 millones en menos de 10 añosⁱ, y si bien la cifra de animales robados cada año parece ínfima en relación a la política de promoción de la ganadería es un hecho que hay un serio perjuicio a las familias de menores recursos que tienen pocos animales porque el delito se ejerce en contra de ellos de manera preferente.

- La experiencia durante la vigencia de estas leyes publicadas los años 2006 y 2012, ha llevado a la necesidad de introducir nuevas normas que solucionen los vacíos detectados, como la necesidad de disminuir la valoración de las especies robadas, ampliar los productos susceptibles de investigación, establecer un nuevo sistema de incautación de los animales sospechosos de haber sido obtenidos de modo ilegal, dar mayores facultades a la policía y crear, en general, nuevas herramientas que faciliten la sanción de este tipo de crimen que causa un profundo daño, especialmente al pequeño propietario rural y sus familias, dentro de la cual aparece como un medio de primera importancia la creación de un Banco de ADN Animal, respecto del cual ha habido ya experiencias positivas en el nivel local por sugerencia de la Fiscalía de Puerto Varas.

- La capacidad de innovación de las personas que se dedican de modo habitual a este tipo de acciones ilegales para eludir la rigurosidad de la ley exige avanzar también en modificaciones en otros cuerpos legales, como la Ley N° 11.564 que prohíbe los mataderos clandestinos, con el fin de evitar la reducción y comercialización de los animales robadosⁱⁱ.

b) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto de ley, originado en tres mociones que fueron refundidas, modifican el Código Penal en la relativo a los artículos 448 bis, 448 ter y 448 quater, y el artículo 206 del Código Procesal Penal, así como el artículo 3° de la ley N° 11.564, que dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

De las tres mociones, dos contienen un artículo único, una de ellas propone agregar un nuevo inciso segundo en el artículo 448 bis del Código Penal, que establece que, si participan en el hecho dos o más serán sancionadas en conformidad a los artículos 292 al 295 bis de este Código, sin perjuicio de las penas asignadas en este título.

La otra propone incorporar un nuevo inciso final en el artículo 448 quáter, facultando al Ministerio Público para requerir de las policías la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito, ello con la autorización del Juez de Garantía.

Por último, la tercera moción, consta de tres artículos permanentes:

Por el primero, propone modificar el artículo 448 bis, agregando un nuevo numeral cuarto, para sancionar a los que comercien o presten los medios para facilitar la comercialización de animales vivos y carne procesada que no esté respaldada por los certificados que acrediten fehacientemente su origen, y quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.

Asimismo, sugiere reemplazar en el segundo inciso del Artículo 448 ter la expresión “cinco” por la de “dos”.

En el artículo 2, se reemplaza el inciso final del artículo 206 del Código Procesal Penal para establecer que “Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios ante el sólo requerimiento del propietario o del cuidador, o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante.”

El artículo 3, introduce las siguientes modificaciones en la Ley N° 11.564:

a) Modifica el inciso primero del Artículo 1°, agregando luego de la expresión “porcinos”, sucedida de una coma la expresión, “o se procesen o comercialicen partes de estos animales,”

b) Agrega un inciso final nuevo en el artículo 3°, estableciendo que en el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y o multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”, y

Agregar en el inciso primero del artículo 4°, antes del punto final, la siguiente expresión precedida de una coma: “, serán valorizados por el Juez de Policía Local y el producto entregado a organismos que determine la autoridad competente”.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a.- Discusión general.

1.- Ministerio Público, señor Roberto Morales y señor Hernán Libedinsky, de la Unidad de Asesoría Jurídica y señor Claudio Ramírez, de la Unidad Coordinadora Nacional del Sistema de Análisis Criminal (SACFI).

En primer lugar, el **señor Claudio Ramírez de la Unidad Coordinadora Nacional del Sistema de Análisis Criminal (SACFI)**, precisó que se referiría a aquellos aspectos que derivan del análisis de todos los focos investigativos y que, en general, en los últimos cuatro años se observa un cambio contextual de la criminalidad en el país, esto es, un cambio cualitativo en la forma y contexto en que se cometen los delitos, y algo de ello sucede también en el caso del abigeato.

En línea con lo anterior, explicó que, desde la estadística, y observando datos de 2012 la fecha, se aprecia una tendencia a la baja en este tipo de delitos, pero sí se observa también una tendencia a la *complejización* de esos delitos respecto de la forma en que éstos se cometen, por lo que instó a tener presente tanto el aspecto cuantitativo como el cualitativo.

En el mismo sentido, detalló que a la luz de las estadísticas la tendencia a la baja se observa puesto que en el año 2012 hubo 6.008 denuncias y en el 2022 solo 2.585 y, por su parte, también se aprecia una concentración de estos delitos puesto que se presenta cierta radicación geográfica, a saber, las regiones de La Araucanía, Los Lagos, Biobío y Los Ríos, elemento que es necesario tener presente luego al formular estrategias para enfrentar la investigación de estos delitos. Añadió que incluso hay comunas donde es más frecuente dentro de cada región.

Desde el punto de vista de los focos investigativos comentó que desde el año 2018 hay 30 focos declarados en esta materia, y cada foco tiene en promedio 27 delitos, y en los últimos años, 2021-2022, hay 5 focos declarados, y la mayor cantidad de delitos que se han investigado corresponde a los años 2018 y 2019, con la concentración geográfica ya señalada.

En otro aspecto, destacó el fenómeno del imputado desconocido, que cruza la criminalidad en el país, precisando que, en general, el 50% de las denuncias no tienen imputado conocido, y ocurre lo mismo en el caso del robo en 8 y 9 casos de cada 10, asunto que se ve agudizado en territorios rurales donde no hay cámaras o drones, y tampoco testigos. En concreto, en el abigeato cuenta solo con un 24% de casos con imputados conocidos y en Los Ríos solo un 20% y en Temuco un 21% por lo que allí hay una oportunidad de mejora.

Agregó que a raíz del análisis de los focos investigativos también se aprecia que redes sociales, diarios y prensa han sido en varias de las investigaciones el punto de partida porque se anuncia la venta o dan cuenta de la noticia de manera más pronta, lo que permite enfatizar que la recolección de información es clave tanto por esta fuente como la de los mismos productores que conocen las personas que manejan información relevante.

Desde otro punto de vista, señaló que una gran colaboradora en estos delitos es la trazabilidad de los animales vivos y la carne, sea por marca, genética o por chip, pues permite identificar al dueño de los animales, por lo que es importante avanzar en esa línea, como también en las mesas de trabajo público-privadas que permiten coordinar información y canalizar la colaboración de las juntas de vigilancia y que fueron muy intensas hace un tiempo, pero han ido en declive.

Finalmente, desde la modalidad del delito, señaló que destacan dos formas de operar, esto es, el faenamiento en el mismo lugar del robo o en otro lugar y el arreo o transporte, y considerando que el arreo requiere de camiones es posible que la investigación sea más favorable; en cuanto a los sujetos se observa que actúan grupos de familiares o sujetos que se conocen entre sí y sujetos solos, no así bandas criminales o “cuatrereros”; y, como crimen organizado que es, desarrolla un plan para obtener recursos en un mercado ilegal, lo que se debe tener presente al momento de regular y mejorar la persecución pues se observan dos mercados, de carne y de animales vivos.

A modo de conclusión señaló que hay que poner atención a la concentración del delito en ciertas regiones e incluso ciertas comunas, insta a la reactivación de mesas público-privadas, identificación de zonas de riesgo o conductas sospechosas y trazabilidad.

El señor Hernán Libedinsky, de la Unidad de Asesoría Jurídica, se refirió a los proyectos de ley refundidos.

En primer lugar, en relación al Boletín N°12.334-07 y su primer artículo que pretende agregar en el artículo 448 Bis del Código Penal un numeral cuarto del siguiente tenor: “4° Comercie o preste los medios para facilitar la comercialización de animales vivos y carne procesada que no esté respaldada por los certificados que acrediten fehacientemente su origen, y quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.”, explicó que si bien consideran que es adecuada la propuesta en cuanto amplía el tipo penal a hipótesis delictivas que no estaban previstas, sugieren cambiar la conjunción “y” que está entre las palabras vivos y carne por “o”, de modo que en cualquiera de las dos hipótesis se configure el tipo penal y no sea necesario que concurren ambas modalidades, esto es, animales vivos y carne procesada.

En cuanto al Boletín N°11.890-07 que busca incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 448 bis del Código Penal, de acuerdo al siguiente texto: “Si participaren en el hecho 2 o más personas, serán sancionadas en conformidad a los artículos 292 al 295 bis de este Código, sin perjuicio de las penas asignadas en este título.”, consideran un avance el que se pueda perseguir a ciertas bandas criminales que se organizan como asociaciones ilícitas para cometer el delito de abigeato.

Respecto del Boletín N° 11.886-07 que propone la incorporación de un nuevo inciso final en el artículo 448 quater, de acuerdo al siguiente texto: “Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito.”, sostuvo que la interceptación de conversaciones telefónicas siempre ha sido una herramienta poderosa en la persecución de delitos cometidos por asociaciones criminales, sin embargo, observó que el artículo 226 bis del Código Procesal Penal ya contempla para el abigeato la posibilidad de llevar a cabo este tipo de diligencias y además, la fórmula propuesta permite que el ejercicio de estas facultades pueda ser promovido por las policías cuando en realidad debe ser ponderado por el Ministerio Público como titular exclusivo de la investigación. Concluyó que no se observa la utilidad de este nuevo inciso.

Sobre el Boletín N° 12.334-07 que en su artículo 2° propone reemplazar el inciso final del artículo 206 del Código Procesal Penal por el siguiente: “Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios ante el sólo requerimiento del propietario o del cuidador, o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante.”, concuerdan con la propuesta pues es preferible frente al texto actual en cuanto impone menos exigencias o requisitos por lo que facilitaría la actuación de las policías para el ingreso a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está cometiendo un delito de abigeato.

En lo que dice relación con el artículo 3° del mismo boletín recién señalado que sugiere cambios en la Ley N° 11.564, y en su numeral 1) Modificar el inciso primero del artículo 1°, agregando luego de la expresión “porcinos”, sucedida de una coma la expresión: “o se procesen o comercialicen partes de estos animales.”, precisó que concuerdan con la propuesta en cuanto amplía la descripción típica a situaciones que no estaban previstas con antelación con lo que se puede facilitar la investigación y persecución penal para estas hipótesis.

Luego, en el numeral 2) que sugiere agregar como inciso final del Artículo 3° la siguiente disposición: “En el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y o multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”, llamó la atención respecto de la pena sugerida, esto es, “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”, la que puede llegar a 10 años de presidio lo que puede resultar algo elevada atendiendo el bien jurídico en juego y podría cuestionarse en virtud del principio de proporcionalidad. Propuso que en el artículo 3° se elimine el grado mínimo, esto es el presidio menor en su grado medio, y dejar para la hipótesis que considera la agravante únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo. Enfatizó además que en caso de penas que puedan apreciarse como elevadas los tribunales suelen exigir un estándar probatorio más exigente.

Finalmente, respecto del numeral 3) que propone incorporar antes del punto final del primer inciso del Artículo 4° la siguiente expresión precedida de una coma: “, serán valorizados por el Juez de Policía Local y el producto entregado a organismos que determine la autoridad competente.”, precisó que no se observa la conveniencia de que sea el Juez de Policía Local el que entre a operar en estos casos pues tratándose de una vía penal tendría que hacerlo el Juez de Garantía quien podrá pedir una valoración al SAG.

Dando respuesta a las inquietudes de la Comisión, el **señor Libedinsky** respecto de la conveniencia de modificar la frase “reciba de mala fe” que se pretende incorporar al artículo 448 bis puesto que podría ser de difícil prueba, coincidió en ello y sostuvo que podría utilizarse la misma fórmula del delito de receptación, esto es, el que recibe conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen de las especies.

En cuanto a una eventual confusión entre el nuevo N°4 del artículo 448 bis propuesto y una especie de delito de receptación, precisó que en efectivamente en el caso del que recibe de mala fe podría tratarse de una hipótesis ya considerada por el legislador lo que, sin embargo, debiera resolverse en base al principio de especialidad prefiriendo así la norma dispuesta para el delito de abigeato.

Finalmente, desde el punto de vista del bien jurídico, explicó que no se había considerado en la evaluación del quantum de la pena a este delito como un delito pluriofensivo, esto es, que afecte tanto la propiedad como la seguridad alimentaria, tal y como sugirió el diputado Rathgeb.

Por su parte, el **señor Ramírez** explicó que en las estadísticas analizadas que permiten observar una disminución en la denuncia de estos delitos no está considerado un estudio de la cantidad de cabezas de ganado disponibles, lo que sí podría ser relevante para el análisis; y frente a la posibilidad de que dicha disminución provenga de temor, población envejecida y problemas generales de seguridad rural propuso estudiar la posibilidad de elaborar un programa similar al “Denuncia seguro” actualmente operando con buenos resultados en materia de narco criminalidad.

2.- Señor Germán Ovalle, abogado, profesor asociado departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho Universidad de Chile.

En primer lugar, el señor Ovalle hizo una reseña histórica del delito de abigeato y explicó que este delito corresponde una protección reforzada a la sustracción de animales usados en el agro, en el contexto de la cultura campesina, como forma de ganadería, pues la figura consiste en el hurto o robo, con la peculiaridad del bien objeto del delito (los animales). La sanción penal consiste en agravar la pena del hurto/robo en un grado si es que el objeto sobre el cual recae es el animal (artículo 448 ter del Código Penal).

Agregó que, actualmente, se puede clasificar el abigeato en abigeato en sentido propio y el abigeato asimilado. El primer grupo consiste en la figura del artículo 448 bis inciso primero del Código Penal, el robo o hurto de animales en los términos establecidos por las figuras de robo y hurto.

El segundo grupo no consiste en la apropiación fáctica de un animal, sino de actos anteriores (como alterar marcas de los animales) o posteriores (como tener los animales enteros o sus partes sin poder justificar su adquisición) relacionados intrínsecamente con el abigeato.

A este respecto, ya se ha anotado por la doctrina un problema de legalidad con las formas asimiladas al abigeato, ya que no tendrían una pena establecida, en tanto figuras autónomas, que no dependen de la descripción típica establecidas para hurtos o robos: esto se produce por la referencia penológica a esas figuras en el artículo 448 bis se vuelve un problema, pues solo se prevé para cuando se verifique un hurto o robo. Estas figuras asimiladas se visualizan cuando no se ha verificado el hurto o robo perpetrado por el sujeto activo (de otra forma, solo se debería aplicar el abigeato en sentido propio), como el transportar un animal en predio ajeno. En dicho caso, habría un abigeato asimilado, pero sin hurto o robo comprobable, y no siendo posible determinar la pena para dicha conducta típica, no sería punible. Asimismo, si además de comprobarse que el sujeto estaba transportando un animal en predio ajeno se verificase que el animal había sido robado, se estaría ante una receptación (siempre que haya al menos dolo eventual del sujeto), aplicándose las normas correspondientes, y no las del abigeato por no tener pena.

Sobre las motivaciones para modificar este tipo penal -poco tratado dogmática y jurisprudencialmente- se puede resumir en un intento de combatir el supuesto aumento de la práctica del abigeato para disminuir la

frecuencia del delito, protegiendo así a quienes tienen su inversión puestos en los animales (sobre todo si son uno o dos solamente).

Sobre esto, lo primero a decir es el aumento de penas para disminuir la criminalidad no se ha probado como un mecanismo eficiente. Suben las penas, los delitos no bajan. En cuanto al argumento de que el abigeato es la ruina para quienes tienen un animal, de cuya supervivencia depende la economía familiar, este no basta como un argumento de peso, porque la figura se aplica de igual forma si se roba a un hacendero con miles de animales, a si se roba a un campesino pobre (la ruina de la persona es solo potencial), además de que el tipo penal no exige un dolo eventual que apunte a provocar la ruina de una persona. No es válido acudir a los pequeños ganaderos para justificar el aumento de penas en la forma actual del delito de abigeato.

Una última razón para la protección especial del abigeato parece residir en nuestra cultura formada en los primeros años de independencia. En dicha época la relevancia económica y política de la propiedad sobre el ganado era mucho mayor que ahora (la élite chilena construía la riqueza a partir de los animales de forma mucho más mayoritaria que ahora), por lo que se justificaba esta protección especial en las discusiones parlamentarias. Ahora parece ser más bien la inercia que se trae desde dicha época post colonial.

En definitiva, no parece haber una razón político-criminal para aumentar las penas del abigeato respecto de lo que ya está establecido.

En cuanto a los boletines y sus reformas en particular, realizó los siguientes comentarios:

A) Boletín N° 11.886-07. Este proyecto de ley modifica el artículo 448 quáter del Código Penal, añadiendo un nuevo inciso final. Este nuevo agregado faculta al Ministerio Público para requerir a la policía, con autorización del juez de garantía, la práctica de diligencias investigativas del artículo 22 del Código Procesal Penal, siempre que haya antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como “ejecutoras” de este delito.

Al respecto, lo primero que llama la atención es que este proyecto no modifica el Código Procesal Penal, a pesar de estar orientada a brindar más facultades investigativas en el caso del delito de abigeato (o al menos en una de sus formas), sino que directamente el Código Penal, que es un compendio de normas principalmente de derecho sustantivo. Sin embargo, es coherente con el estado actual de la norma, pues en su último inciso también se comprende derecho procesal (autorización a investigar bajo la técnica de entrega vigilada).

Por otro lado, estimamos que existe un defecto que en esta propuesta de reforma se utilice la expresión final “de este delito”, pues solo limitaría la opción de requerir estas diligencias investigativas a las figuras típicas contempladas en el artículo 448 quáter del Código Penal, o sea, la posesión de animales (los concernientes al abigeato) o sus partes cuando no pueda justificarse su tenencia, el ser hallado en predio ajeno arreando, transportando, manteniendo cautivos, inmovilizados o maniatados a estos animales, y el porte de utensilios comúnmente utilizados para la faena de dichas especies sin dar descargo suficiente de su tenencia. Como se puede ver, son solo tres situaciones típicas que no contemplan la totalidad de los delitos de abigeato y sus asimilaciones. Por el contrario, creo que es más coherente con la probable intención del legislador usar la expresión “de los delitos contenidos en este Párrafo”.

Luego, entrando al analizar las facultades en cuestión, resulta destacable que el artículo 222 del Código Procesal Penal consiste en la interceptación de llamadas telefónicas. En esta norma se precisa la forma en que debe darse la autorización y cómo se procede a la ejecución de la diligencia. En

este sentido, llama la atención que esta nueva norma pasaría a ser una excepción de la regla general del artículo 222, toda vez que, ahora, solo exige dos requisitos:

a) autorización del juez de garantía y

b) las sospechas fundadas de “participación” (por ejemplo, el porte de utensilios usados comúnmente para faenar sin dar descargo suficiente de su tenencia se castiga con presidio menor en su grado mínimo), dejando de lado el criterio de que el delito investigado merezca pena de crimen y de que debe ser imprescindible para la investigación.

Enseguida, es relevante señalar que la reforma del boletín N° 11.886-07 establece que las diligencias se podrán requerir cuando existan antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como “ejecutoras”. El vocablo utilizado puede tener implicancias prácticas, pues, por el principio de especialidad, debería primar la aplicación del nuevo artículo 448 quáter del Código Penal en vez del artículo 222 del Código Procesal Penal. La diferencia en la aplicación, a su vez, consistiría que “ejecutar” no es lo mismo que “participar” (el cómplice y el encubridor), de modo que, por ejemplo, contra los cómplices y los encubridores no podría requerirse esta diligencia. Si es algo hecho -a propósito- puede tener sentido, toda vez que se disminuyen los requisitos para requerir una diligencia tan invasiva, y extenderla a los cómplices y encubridores lo haría aún más desproporcionada.

Sin embargo, adicionalmente debe destacarse que la “ejecución” no es la única forma de autoría en nuestro sistema jurídico penal, por lo que se estaría limitando la diligencia solo respecto de quienes haya sospechas fundadas de que han sido autores en los términos del artículo 15 N° 1, dejando de lado a los incitadores (artículo 15 N° 2), y a los del caso del artículo 15 N° 3 (aquellos concertados para la ejecución del delito, que facilitan medios o lo presencian sin tomar parte inmediata de él).

Una forma de solucionar lo anterior sería argumentar que, en subsidio, se aplica el artículo 222, pero se tendrían que cumplir todos los requisitos enunciados en el Código Procesal Penal, y exigir que la conducta investigada merezca pena de crimen puede complicar su aplicación a cómplices y encubridores, e incluso a veces para los mismos autores, lo que haría inútil la modificación legal, pues se estaría recurriendo a una normativa ya existente.

No puede olvidarse que la interceptación de comunicaciones es altamente invasiva, y si bien el artículo 448 quáter contempla varias figuras típicas, puede plantearse un problema de proporcionalidad. No es lo mismo que se intercepten las llamadas porque tenías una herramienta para faenar, a que se intercepten por estar arreando animales ajenos sin autorización en un predio ajeno (lo cual puede ser más sospechosa). De ser aprobada esta reforma, la expresión “fundadas sospechas” deberá ser interpretada adecuadamente por los tribunales, no bastando la mera perpetración de los delitos del artículo 448 quáter como suficiente para dar paso a una medida investigativa intrusiva.

B) Boletín N° 11.890-07. El segundo boletín plantea que si participasen dos o más personas en el delito de abigeato del artículo 448 bis del Código Penal (esto es, abigeato en sentido propio y algunas hipótesis asimiladas), se sancionen de conformidad a los artículos 292 a 295 bis del Código Penal, sin perjuicio de las penas del Párrafo dedicado al abigeato. Esto significa aplicar las normas de la asociación ilícita.

Particularmente parece innecesario esta reforma, pues si los autores del delito son una banda establecida dedicada al rubro del abigeato, debiera bastar con la aplicación de las normas de asociación ilícita. No veo como se justifica vincular necesaria y obligatoriamente una ejecución en grupo del abigeato con la asociación ilícita. No se hace para otros delitos, no veo porque debe hacerse para el

abigeato. Luego, si no constituye asociación ilícita, ya hay normas que agravan la responsabilidad penal por actuar en grupo para el delito de abigeato, al aplicarse el artículo 449 bis. Aceptar esta reforma implica elevar algo que ya está sancionado de forma más grave de lo que comúnmente se hace, a una asociación ilícita, cuando no se es aquello.

C) Boletín N° 12.334-07. Este boletín es el proyecto de ley más extenso.

Su primera modificación consiste en agregar otra hipótesis de abigeato asimilado, criminalizando la conducta de comerciar o prestar medios para comercializar animales vivos o carne procesada que no esté respaldada por certificados de su origen, además de imponer una sanción penal también al que la recibe de mala fe. Esta es una hipótesis de receptación del artículo 456 bis del Código Penal y re tipificarla es innecesario.

La segunda modificación del proyecto radica en el artículo 448 ter del Código Penal, disminuyendo el monto requerido para imponer una sanción de multa en el caso del abigeato. Actualmente si las especies sustraídas tenían un valor sobre las cinco UTM, se imponía una sanción accesoria de multa. Con la reforma se baja a dos UTM para imponer la accesoria.

La tercera modificación recae en el Código Procesal Penal, en su artículo 206. Al respecto, el proyecto propone que la policía pueda ingresar a los predios ante el solo requerimiento del propietario o cuidador, o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho delito de modo flagrante. Al respecto, no vemos la utilidad de la modificación en la primera hipótesis, pues es lógico que, si el propietario da la autorización, la policía pueda ingresar, así funciona la propiedad privada actualmente regulada, de modo que no es necesario estipularlo expresamente en un caso de abigeato.

Luego, las siguientes modificaciones del boletín recaen en la Ley N° 11.564. En el artículo 1°, se agrega una expresión que busca evitar un vacío legal en la definición de matadero clandestino. Así, antes, un local donde se procesen los animales (vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos) o se comercialicen sus partes, y cuya instalación se hubiera efectuado sin autorización legal, no era considerado un matadero clandestino, mientras que con la reforma legal sí pasaría a considerarse tal.

Después, el artículo 3 se vería modificado de tal forma que las conductas típicas de dicho artículo serían sancionadas más gravemente si la carne faenada fuera producto de abigeato. En este sentido parece correcto que la sanción penal se agrave si la carne se originaba de un abigeato. Sin embargo, sería positivo que se estipulara expresamente que quien sufra la agravación tuviera conocimiento, o debiera conocer, que la carne provenía del abigeato. Con todo, la agravación de la pena, aunque sea en solo un grado, y un aumento cuantitativo de la multa, en el contexto de protección penal reforzada de la propiedad sobre animales de ganadería, es desproporcionado en el sistema jurídico penal en general.

Finalmente, el artículo 4 también es modificado, al añadirse que el producto de la venta de un matadero o beneficio clandestinos y el comiso serán valorizados por el Juez de Policía Local, y el producto entregado a organismos que determina la autoridad competente.

Sobre este último artículo, es correcto e imprescindible que se valore lo caído en comiso. Este caso se da una distribución de competencias: se avalúa en Juzgado de Policía Local, y se sigue el proceso penal ante los tribunales penales. Sin embargo, esto podría generar problemas de legitimidad en la prueba ante el Juzgado de Garantía, puesto que las defensas alegarán que no se les permitió hacerlo frente al Tribunal Oral.

Concluyó que, a su parecer, si se mira solamente lo relacionado a la figura del abigeato, en sentido propio y en sus formas asimiladas, las reformas propuestas tienen sentido en su mayoría (y los errores pueden ser subsanados fácilmente), pues se facilitaría la investigación y el actuar policial de un delito de difícil probanza, y se sancionarían de forma más grave algunas situaciones específicas. Sin embargo, cuando se observa el sistema jurídico penal en su totalidad, las reformas refuerzan una persecución penal que ya está suficientemente agravada, haciendo aún más desproporcionada la referida a este delito.

3.- Subsecretario de Agricultura, don José Guajardo.

El **señor Guajardo** recordó que el trabajo del Ministerio ha estado enfocado en dar seguridad alimentaria al país por lo que este tipo de delitos es muy contraproducente con ese ímpetu pues genera desinterés en los campesinos en seguir produciendo.

Comentó que, en conjunto con el Ministerio de Salud, el SAG realiza un gran esfuerzo para garantizar la higiene y calidad de los alimentos, y la comercialización de estos productos que son faenados sin las condiciones de higiene mínimas constituye una situación grave para quienes consumen estos alimentos.

Por su parte, hizo notar que muchas veces se observa una escalada en estos delitos, que se inicia como el robo de un animal, luego varios y, finalmente, la casa y otros bienes de las víctimas, por ende, permitir que queden impunes estos delitos abre la puerta a delitos más graves.

Finalmente, recordó que el 2012 se modificó la ley del SAG, lo que permitió fiscalizar estas situaciones y prevenir el delito de abigeato, e instó a que sean escuchados la fiscalía tribunales y policías, expertos en esta área.

4. Los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, don Paco González, don Guillermo Fernández y don Francisco Mardones.

El **señor González** explicó, en cuanto a la tramitación del proyecto, que se trata del Proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato (Boletín N°11.886-07), que ingresó el 5 de agosto del año 2018, siendo dirigido a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Luego, el 11 de septiembre del año 2019, se acuerda en la Sala que el proyecto pase a la Comisión de Agricultura, Desarrollo Rural y Silvicultura y el 19 de diciembre del año 2022, se fusiona el proyecto con los boletines N°11.890-07 y 12.334-07.

En cuanto a las estadísticas asociadas al delito de abigeato destacó las relativas a la producción de cabezas de ganado bovino y su variación regional entre 2007 y 2019:

Variación regional del número de cabezas de ganado bovino entre 2007 y 2019

Región	Existencia de ganado bovino (número de cabezas)				Variación (%)	
	2007	2015	2017	2019	2019/2007	2019/2017
Valparaíso	98.156	68.650	73.490	47.036	-8,81	7,52
Metropolitana	102.872	71.128	76.611	59.591	-52,08	-36,00
O'Higgins	79.408	60.491	48.816	45.237	-42,07	-22,22
Maule	239.298	204.318	150.238	131.863	-43,03	-7,33
Ñuble	141.411	110.025	108.586	98.616	-44,90	-12,23
Biobío	251.596	188.044	226.080	156.361	-30,26	-9,18
La Araucanía	563.023	372.512	343.636	432.612	-37,85	-30,84
Los Ríos	599.392	492.630	589.488	666.943	-23,16	25,89
Los Lagos	993.799	894.998	1.021.200	1.215.221	11,27	13,14
Aysén	197.936	144.925	151.001	144.118	22,28	19,00
Magallanes	141.528	128.136	101.694	110.490	-27,19	-4,56
Total	3.408.419	2.735.857	2.890.840	3.108.089	-21,93	8,65

 Fuente: INE, 2019 (Disponíbleen <https://bcn.cl/3c8ru>)

Señaló que del cuadro precedente se observa que de acuerdo a la encuesta de ganado bovino del año 2109 realizada por el Instituto Nacional de Estadística, se demuestra que del año 2017 al 2019 hay un aumento de la variación del número de cabeza de ganado en un 8.65% en relación al 2017, registrándose la mayor variación en la Región de Los Rios con un 25,89%, luego Aysén con 19% y Los Lagos con 13.14.

Luego, la distribución del número de explotaciones por tipo de pastoreo según región, año 2019:

Distribución del número de explotaciones por tipo de pastoreo, según región (2019)

Región	Manejo de praderas (% de explotaciones)		
	Pastoreo rotativo	Pastoreo continuo	Estabulado o feedlot
Valparaíso	31,07	51,88	17,06
Metropolitana	22,75	63,29	13,96
O'Higgins	64,57	30,21	5,22
Maule	69,73	28,72	1,55
Ñuble	85,38	12,82	1,80
Biobío	49,38	50,10	0,51
La Araucanía	70,51	28,88	0,62
Los Ríos	81,40	18,49	0,11
Los Lagos	62,77	37,23	-
Aysén	64,79	35,21	-
Magallanes	73,48	26,52	-
Total	66,41	32,37	1,22

 Fuente: INE, 2019 (Disponíbleen <https://bcn.cl/3c8ru>)

De dicho cuadro se colige que un 66.4% corresponde a un pastoreo rotativo y un 32,3% a pastoreo continuo, y solo un 1,22% a estabulado, por ende, un 98.78% corresponde a algún tipo de pastoreo.

Luego, aportó datos relativos a la Distribución porcentual de las principales causas de disminución o abandono de la masa ganadera, según región (2019):

Distribución porcentual de las principales causas de disminución o abandono de la masa ganadera, según región (2019)

Región	Cambio de uso de suelo	Baja rentabilidad del rubro	Falta de canales de comercialización	Abigeato (robos)	Falta de capital	Sequía	Enfermedad del productor	Otra
Valparaíso	0,66	2,15	0,24	1,84	0,59	90,03	1,17	3,32
Metropolitana	0,92	1,97	0,25	1,28	1,75	46,65	11,78	35,40
O'Higgins	9,70	12,30	-	14,99	-	40,57	2,84	19,60
Maule	3,93	19,44	0,13	3,36	9,50	12,37	17,35	33,92
Ñuble	19,02	10,53	-	8,80	5,43	9,61	8,72	37,89
Biobío	0,74	17,82	0,41	16,78	7,28	3,28	15,90	37,79
La Araucanía	7,72	19,55	0,29	0,89	9,74	4,32	19,23	38,25
Los Ríos	10,95	10,55	-	3,86	12,41	9,93	6,62	45,69
Los Lagos	0,94	25,46	3,37	5,97	8,14	5,19	13,55	37,38
Aysén	0,21	17,28	-	3,77	7,22	9,21	14,27	48,05
Magallanes	11,51	3,68	1,84	10,97	-	19,98	-	52,01
Total	5,43	17,10	0,90	5,52	8,00	13,26	13,33	36,47

Fuente: INE, 2019 (Disponible en <https://bcn.cl/3c8ru>)

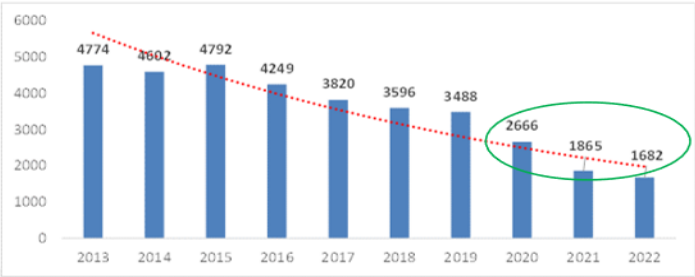


De este cuadro se colige que la principal causa es la baja rentabilidad del rubro, con un 17.10%, luego enfermedad del productor con 13,3% y la sequía con 13.2%, destacando que el abigeato solo corresponde a un 5.5%.

El señor Fernández se refirió a las estadísticas relativas al delito de abigeato y sostuvo que éste ha experimentado una sostenida baja en los últimos años, especialmente desde el año 2020 en adelante, en línea con lo ocurrido con los delitos de mayor connotación social, tal y como se refleja en los siguientes gráficos:

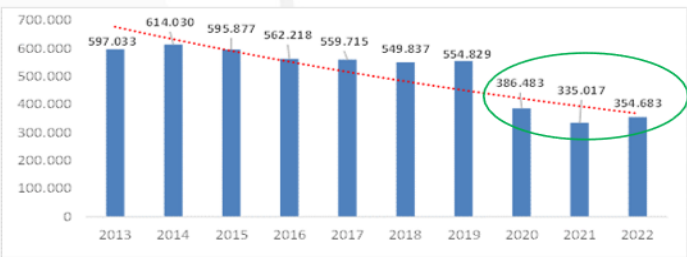
Nivel nacional

Abigeato.Evolución2013- 2022



Fuente: Elaboración BCN en base a Ministerio delInterior y Seguridad Pública

Delitosde Mayor ConnotaciónSocial.Evolución2013- 2022



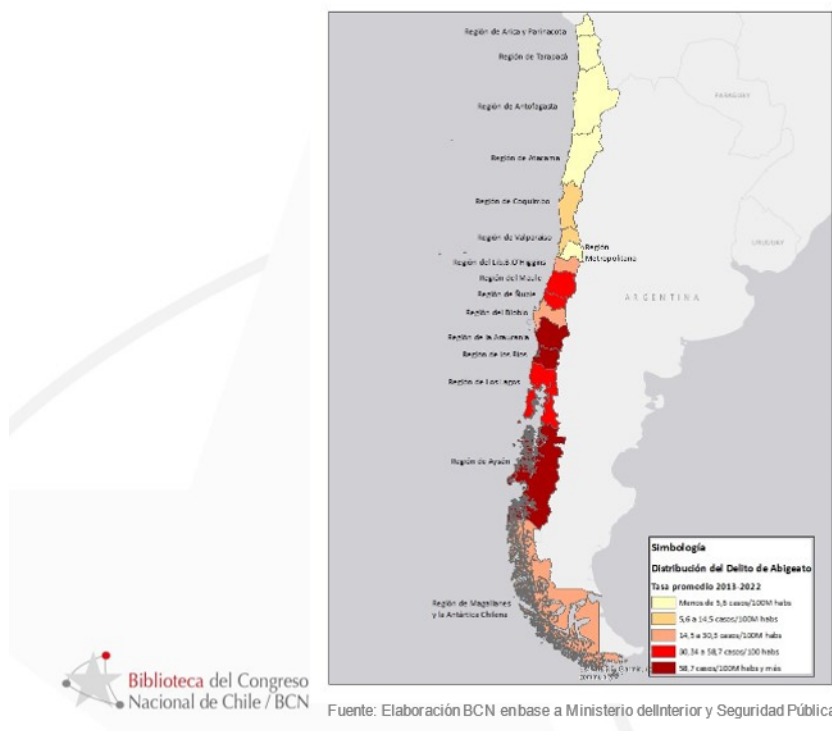
Fuente: Elaboración BCN en base a Ministerio delInterior y Seguridad Pública



Agregó que la distribución territorial es la siguiente:

Distribución del delito

Distribución territorial del delito de abigeato, nivel nacional, promedio periodo 2013-2022



Concluyó que dentro de la gama de delitos este es un delito bastante bajo, que afecta a cierto tipo de productores, pero no a nivel país, y se concentra en las regiones del O'Higgins al sur.

El **diputado Donoso** destacó que, aun tratándose de un delito de baja ocurrencia, como ha sido siempre, el problema radica en el efecto social que produce ya que el ganado, sobre todo en los pequeños productores, es un método de ahorro.

El **señor Fernández** recordó que las estadísticas de denuncia van a la baja, pero éstas siempre dicen relación con la denuncia que hacen las víctimas y los particulares efectos que puede tener ellas el descrédito de las soluciones de fiscalía y tribunales y la posibilidad de una estadística fallida que puede estar mostrando una baja en un delito que puede estarse manteniendo o subiendo incluso.

Recalcó que en el caso particular del abigeato no hay encuestas de victimización que permitan dilucidar un poco lo anterior y que mida el delito de abigeato que representa un delito muy importante para un grupo de personas, pero a nivel de toma de políticas públicas para un país no es una prioridad, sin con ello dejar de considerar que es importante para la persona que es víctima de este delito.

El **diputado Rathgeb** preguntó por el número de condenas respecto de las denuncias que se realizan y si la información aportada solo abarca bovino o también ovino, porcinos u otros.

El **señor Fernández** explicó que las cifras de los delitos son del Ministerio del Interior y que se desconoce qué tipo de ganado involucra.

El **señor González**, por su parte, precisó que las cifras sobre variación de producción corresponden a bovinos y ofreció aportar a la brevedad cifras sobre el resto del ganado.

El **diputado Moreno** preguntó si se estima que la cantidad de delitos de abigeato no denunciados puede ser muy alta, y si la tasa de incidencia en los lugares que sí ocurre es muy alta.

El **señor Fernández** ofreció acompañar una minuta con la incidencia de este delito respecto de los demás, la que además puede desagregarse a nivel regional.

5. Señor Juan Pablo Cavada abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional

El **señor Cavada** explicó que haría algunas observaciones respecto de los boletines.

Así, en cuanto a las **modificaciones propuestas al artículo 448 bis del Código Penal**, precisó que el boletín N°12.334-07 propone agregar un nuevo numeral 4° del siguiente tenor: “4° Comercie o preste los medios para facilitar la comercialización de animales vivos y carne procesada que no esté respaldada por los certificados que acrediten fehacientemente su origen, **y** quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.”. Consideró que es una imprecisión intercalar una conjunción “y” entre dos conductas diferentes, esto es, por una parte, comerciar o prestar los medios para facilitar aquello, y por otra recibir de mala fe, por lo que propuso reemplazar la conjunción “y” por “o”, o simplemente proponer dos numerales nuevos, uno con cada conducta, en lugar de uno solo.

Luego, respecto del Boletín 11.890-07 que sugiere agregar un nuevo inciso segundo al artículo 448 bis: “Si participaren en el hecho 2 o más personas, serán sancionadas en conformidad a los artículos 292 al 295 bis de este Código, sin perjuicio de las penas asignadas en este título.”, señaló que la técnica de remitirse a las normas existentes sobre asociación ilícita ya se ha hecho en otros delitos y que ello no ha generado mayores dificultades, pese a que algunos podrían argumentar que resulta reiterativo y que podría acarrear problemas interpretativos.

En cuanto a las modificaciones propuestas por el boletín 12.334-07 al **artículo 448 ter**, coincidió con la Secretaría en la existencia de un error de formulación señalado en el comparado. Sin embargo, de la propuesta se desprende la intención de disminuir el monto mínimo de la multa, lo que parece correcto. Sin perjuicio de ello sugirió como mejor técnica legislativa el aumento de la pena de multa, de forma tal que nunca sea inferior al producto del delito. La multa actual va de 75 a 100 UTM, lo que muchas veces puede resultar inferior al valor del producto del delito, lo que le resta valor disuasivo.

Respecto de las modificaciones propuestas al **artículo 448 quater** por el boletín 11.886-07 que pretende incorporar el siguiente inciso final: “Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito.”, comentó que su objeto es remitirse a las normas del artículo 222 del Código Procesal Penal, el cual establece la medida de interceptación telefónica, lo cual resultaría ventajoso puesto que permitiría la procedencia de esta medida respecto de un simple delito y no en caso de crimen, que es la regla general en Código Procesal Penal.

Sin embargo, el único requisito que se dispone es el de la existencia de antecedentes fundados que inculpen a una o más personas, en

circunstancias que el artículo 222 del Código Procesal Penal⁶ contempla muchos más. Por ese motivo, propuso recurrir a una solución intermedia que consiste en copiar la técnica del artículo 411 octies del Código Penal que contempla directamente la interceptación telefónica, transcribe las reglas del artículo 222 del Código Procesal Penal y hace aplicable toda la regulación de los artículos 222 a 225 del CPP.

En cuanto al Boletín 12.334-07 que propone **reemplazar del inciso final del artículo 206 del Código Procesal Penal** por el siguiente: “Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios ante el sólo requerimiento del propietario o del cuidador, o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante.”, precisó que no presenta ninguna novedad el requerimiento del propietario, puesto que ello es factible sin necesidad de que se contemple expresamente, pero sí resulta útil que se considere de modo expreso el requerimiento por parte del cuidador. Además, comentó que la frase final que precisa que el ilícito se esté perpetrando de modo flagrante es imprecisa, toda vez que un delito es flagrante o no lo es, y las dudas podrán estar aparejadas a la definición de flagrancia. En concreto, propuso reemplazar la frase “o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante” por “en caso de delito flagrante”.

Finalmente, respecto a las modificaciones propuestas por el Boletín N° 12.334-07 a la ley N° 11.564, que dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino, comentó lo siguiente:

1.- En cuanto de la modificación del inciso primero del artículo 1°, agregando luego de la expresión “porcinos”, sucedida de una coma la expresión: “o se procesen o comercialicen partes de estos animales.”, manifestó que parecía correcto pues amplía la conducta y el objeto del delito.

2.- Respecto a agregar como inciso final del artículo 3° la siguiente disposición: “En el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y o multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”, planteó que la pena vigente es de 541 días a 5 años, y la propuesta es subirla de 3 años y un día a 10 años, lo que a su juicio, más allá de que sea correcto o no, constituye un aumento considerable y es relevante tener presente que otros delitos con esta misma pena

⁶ Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiese tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

son, por ejemplo, la falsificación de instrumento público, prevaricación, atentados y amenazas contra el Ministerio Público, lesiones corporales graves gravísimas e incendios con daños mayores.

Por su parte, señaló que se propone elevar la multa, que va de 11 a 15 UTM, a una de 20 a 30 UTM, respecto de lo cual reiteró que la multa nunca debe ser inferior al perjuicio causado. Respecto de la pena de prisión, que se propone elevar mucho, propuso solo elevar el mínimo, de modo que quede como presidio menor en su grado medio a máximo, sin elevar el tope.

Finalmente, manifestó que la referencia al Juzgado de Policía Local parecía inadecuada y que quizás un avalúo comercial podría realizarlo de mejor manera el SAG.

6. Abogado asesor de la bancada del Partido Socialista, señor Enrique Aldunate.

El **señor Aldunate** comentó que el abigeato es un delito de antigua data en nuestra legislación, de hecho, se incluyó ya en la codificación de 1874 y explicó que, en concreto, no es otra cosa que un hurto o robo que recae en una especial categoría de cosas muebles, los animales.

Precisó que se observa que las mociones incorporan medidas de carácter sustantivo en la *retipificación* del delito al agregar una nueva hipótesis y ciertas medidas procesales mediante elementos que contribuyen a una mejora en las técnicas de investigación.

Manifestó que, desde el punto de vista procesal, había que poner atención a la reciente aprobación, hace unas horas, de una modificación a la estructura de los delitos de asociación ilícita sustituyéndolo por la formulación más moderna de la asociación delictiva y la asociación criminal como dos formas de criminalidad organizada, y lo mismo ocurriría con las técnicas especiales de investigación y las escuchas telefónicas, puesto que el artículo 222 del CPP ha sufrido también una modificación intensa, permitiendo su procedencia no solo en penas de crimen, sino también en caso de que la pena asociada al delito sea presidio menor en su grado máximo, lo que ocurre en el caso del abigeato por su referencia a las penas de los delitos de robo y hurto que contemplan en algunos casos ese rango de pena.

Concluyó entonces que la arista procesal se encuentra técnicamente resuelta.

Por su parte, en cuanto a lo sustantivo y la comercialización de animales vivos y carne procesada que no esté respaldada por los certificados que acrediten fehacientemente su origen a la que se refiere el Boletín N°12.334-07 en su artículo 1°, señaló que si bien, en principio, va en línea con la ampliación del concepto de abigeato, adolece de un problema práctico relativo al delito de receptación, pues en nuestro sistema se sigue considerando el encubrimiento como una forma de participación en el delito, y una de las modalidades de encubrimiento es el aprovechamiento de los efectos del delito, frente a lo cual se incorporó en Chile hace algunas décadas la figura de la receptación, que no es más que el aprovecharse de los efectos del delito con la descripción de una serie de conductas, como tenencia, transporte, comercialización, etc.

A este respecto, sostuvo que, de prosperar esta figura planteada por el Boletín N°12.334-07, habrá que plantearse cuál será la norma aplicable, por lo que planteó que lo más útil sería explicitar una norma que defina qué regulación es la que se va a preferir para evitar problemas interpretativos.

Finalmente, y siempre desde la perspectiva de lo sustantivo, señaló que el Boletín N°12.334-07 también sugiere modificaciones a la ley N°

11.564, que dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales, será considerado matadero clandestino, en cuanto amplía el concepto de matadero clandestino lo que parece sensato puesto que se hace cargo de la problemática del lugar donde se materializan los hechos posteriores al delito que están vinculados al procesamiento de la carne.

b.- Votación general.

Sometido a votación, el proyecto de ley, de origen en tres mociones refundidas, fue aprobado en general por la **unanimidad** de los presentes (13-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme y Francisca Bello (en reemplazo de la diputada Veloso), y los diputados Félix Bugueño, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb, Héctor Ulloa y Juan Antonio Coloma (Presidente).

c.- Votación particular.

Artículo 1, letra a), nueva. **(Modificaciones propuestas por el Boletín N° 12.334-07)**

La diputada Naveillán, formuló indicación para agregar en el artículo 448 bis, una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Para incorporar en el numeral 2° del artículo 448 Bis del Código Penal, después del punto y aparte que pasa a ser un punto y seguido, la siguiente frase:

“Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.”.

La **diputada Naveillán** explicó que sus indicaciones tenían por objeto dotar de cierto orden a la sanción del abigeato en el Código Penal, y en ese espíritu es que se propone agregar el texto descrito en la indicación al numeral 2° del artículo 448 bis, para luego proponer eliminarlo del inciso segundo del artículo 448 quater, de modo que lo medular del delito de abigeato se concentre en una sola disposición.

Sometida a votación, la **indicación fue aprobada** por mayoría de votos (11-0-2). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa. Se abstuvieron los diputados Juan Antonio Coloma Álamos y Felipe Donoso Castro.

Letra a), boletín 12.334-07, que pasaría a ser b).

“a) Agregar un numeral cuarto del siguiente tenor:

“4° Comercie o preste los medios para facilitar la comercialización de animales vivos y carne procesada que no esté respaldada por los certificados que acrediten fehacientemente su origen, y quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones, las que fueron debatidas en conjunto:

1.- **De la diputada Naveillán** para reemplazar la actual letra a), que pasaría a ser b), por la siguiente:

“b) Agregar en el Artículo 448 Bis del Código Penal un numeral cuarto del siguiente tenor:

“4° Comercie o preste los medios para facilitar la comercialización de animales vivos, carne procesada o en cualquier estado, que no se encuentren respaldadas mediante los certificados que acrediten fehacientemente su origen.”.

2.- **De la diputada Labra, y otra de los diputados Coloma y Donoso**, al artículo 1° letra a) del Boletín 12.334, que modifica el numeral 4°, para eliminar la frase “y quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.”.

3.- **De los diputados Coloma y Donoso** para agregar una nueva letra c), que pasaría a ser b), del siguiente tenor:

c) Agrégase el siguiente numeral literal 5° en el artículo 448 Bis.

“5° Reciba de alguna persona animales vivos, carne procesada o en cualquier estado, sabiendo o debiendo saber de su origen ilícito.”.

Después de intercambiar opiniones, la **diputada Riquelme** retiro su indicación y la **diputada Naveillán** accedió modificar su indicación en la forma antes señalada ya que parte de su indicación original resulta más adecuada regularla en un numeral separado, tal y como se sugiere en la indicación de los **diputados Coloma y Donoso**, quienes a su vez accedieron a modificar el texto por ellos propuesto de modo que se sustituya la expresión de “mala fe” por “sabiendo o no pudiendo menos que saber”, con lo que se facilitaría la prueba, además de adecuar el objeto de la conducta punible al de la propuesta anterior de la diputada Naveillán por coherencia.

El **diputado Rathgeb** hizo notar que la comercialización como figura rectora de estos hechos punibles en realidad era constitutiva del delito de receptación, el cual ya se encuentra regulado y sancionado en el Código Penal.

Las **diputadas Naveillán, Bulnes y Riquelme** coincidieron en ello, pero argumentaron que resultaba adecuada una regulación especial en el marco del abigeato, con penas más elevadas.

La **Secretaría** sugirió revisar la regulación del delito de receptación puesto que contiene referencias expresas al abigeato, por lo que la derogación de dichas referencias podría facilitar la resolución de eventuales problemas de interpretación al operador jurídico.

Sometidas a votación, las **indicaciones números 1 y 3, fueron aprobadas por unanimidad** (13-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

La indicación signada con el número 2, fue rechazada **reglamentariamente** por ser incompatible con lo ya aprobado.

Letra nueva, que pasaría a ser b).

Indicación de la diputada Naveillán para agregar los siguientes numerales nuevos:

“6° Beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

7° Aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.”.

La **diputada Naveillán** explicó que esta indicación pretende traer al artículo 448 bis del Código Penal estas conductas punibles que se encuentran reguladas desorganizadamente en artículos posteriores, por lo que sugirió votar esta indicación en conjunto con aquellas que eliminan estas conductas del artículo 448 ter y 448 quater respectivamente.

Sometida a votación, la **indicación** fue **aprobada** por mayoría de votos. (12-0-1). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Se abstuvo el diputado Héctor Ulloa.

Artículo único, boletín N° 11.890-07.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 448 bis del Código Penal, de acuerdo al siguiente texto:

“Si participaren en el hecho 2 o más personas, serán sancionadas en conformidad a los artículos 292 al 295 bis de este Código, sin perjuicio de las penas asignadas en este título.”.

Durante el debate de estas mociones refundidas se acordó, designar una mesa de trabajo para analizar las normas contenidas en los boletines N°11.890-07 y Boletín N°11.886-07, y las indicaciones que recaen en este último objeto de presentar una propuesta puesto que el proyecto de ley que Actualiza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación, Boletín 13.982-25, fue despachado por el Congreso el 22 de marzo por lo que corresponde revisar esa regulación de modo que las normas sean compatibles.

El **señor Xavier Palominos**, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, precisó que la mesa técnica, respecto de la moción que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la asociación ilícita para la comisión del delito de abigeato, correspondiente al **Boletín N° 11.890-07**, estableció que se trata de una materia ya regulada especial y particularmente en el proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, y establece técnicas especiales para su investigación (Boletín N°13.982-25), aprobado en tercer trámite constitucional puesto que el precitado proyecto, modifica el artículo 12 del Código Penal, para incorporar como nueva agravante de la responsabilidad penal, la agrupación de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos.

“1. Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente numeral 23, nuevo: “23°

“Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo, y ello haya

facilitado la perpetración del delito o haya aumentado el peligro para la integridad física de la víctima o el hecho se efectuó con violencia, intimidación o engaño.”
Luego el proyecto reemplaza el Párrafo X del Título Sexto el Libro Segundo del CP, por el siguiente:

“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales”

ARTÍCULO 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado. Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de simples delitos.

Dado lo anterior se concluyó que el proyecto ya aprobado en tercer trámite, contempla y regula expresamente dos hipótesis de asociación ilícita, para agravar las penalidades en el siguiente sentido:

- Referida a la Asociación delictiva, que es a aquella constituida por tres personas o más cuyo fin es la perpetración de delitos.
- Referida a la Agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, que no sea una asociación delictiva.

Por lo que el texto ya aprobado por la sala de la Cámara de Diputados, contempla normas expresas sobre esta materia, que la iniciativa parlamentaria, de aprobarse, vendría a reiterar, por lo que se **recomienda rechazar la modificación propuesta**.

Sometido a votación, el **artículo único del Boletín N°11.890-07**, fue **rechazado** por mayoría de votos (0-11-1). Votaron en contra las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugüño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen y Benjamín Moreno. Se abstuvo el diputado Jorge Rathgeb.

Artículo 1, letra b), boletín 12.334-07.

b) Modificar en el segundo inciso del artículo 448 ter la expresión “cinco” por la de “dos”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De **los diputados Coloma y Donoso** al artículo 1° letra b) para reemplazarlo en los siguientes términos:

“b) Reemplazar el segundo inciso del Artículo 448 ter, por el siguiente:

“Cuando las especies sustraídas tengan un valor que exceda las 2 unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa desde el equivalente al valor de las especies sustraídas hasta 300 por ciento de dicho valor.”.

El **diputado Donoso** explicó que la indicación pretende aumentar el rango de la multa para que en ningún caso sea inferior al valor de las especies sustraídas.

El **diputado Coloma** enfatizó que además baja la cuantía de la multa para un robo menor y la aumenta cuando sea mayor.

El **diputado Rathgeb** hizo notar que el margen inferior de la multa propuesto puede resultar menor al actualmente vigente.

Sometida a votación, la **indicación fue aprobada** por mayoría de votos (11-0-2). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Se abstuvo la diputada Emilia Nuyado y el diputado Héctor Ulloa.

2.- **De la diputada Naveillán** para agregar una nueva letra c) al artículo 1° del Boletín 12.334-07 del siguiente tenor:

“c) Elimínase el inciso 4° del artículo **448 Ter** del Código Penal.”.

Sometidas a votación, la **indicación precedente** fue **aprobada** por mayoría de votos. (12-0-1). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Se abstuvo el diputado Héctor Ulloa.

Numeral nuevo, que pasaría a ser iii).

Modifica el artículo 448 quáter

Se presentaron las siguientes indicaciones, al boletín 11.886-07,

1.- **De la diputada Naveillán** para agregar nuevas letras a) y b) al Boletín N° 11.886-07, pasando el actual artículo único a ser la letra c) del artículo único, del siguiente tenor:

“a) Elimínase los incisos primero y segundo del artículo **448 quáter** del Código Penal.

b) Modifícase el actual inciso tercero reemplazándose la frase “Para los efectos previstos en el inciso primero, en”, por la preposición “En”, mayúscula.”.

Sometidas a votación, **las indicaciones fueron aprobadas** por mayoría de votos. (12-0-1). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Se abstuvo el diputado Héctor Ulloa.

Artículo único, boletín N° 11.886-07:

Artículo Único: Incorpórase un nuevo inciso final en el artículo 448 quáter, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada Riquelme para eliminar del artículo único la frase “de las policías”.

Sometida a votación la **indicación** fue **rechazada** por no alcanzar mayoría de votos (6-6-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño y Jorge Rathgeb. Votaron en contra las diputadas Paula Labra y Gloria Naveillán, y los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen y Benjamín Moreno.

Artículo único del boletín 11.886-07, ha pasado ser letra c) del numeral iii.

2.- De los diputados Coloma y Donoso al artículo único para reemplazarlo en los siguientes términos:

c) Incorpórase un nuevo inciso final, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación del presente delito, y la investigación lo hiciere imprescindible.”.

Sometida a votación, la **indicación fue aprobada** por mayoría de votos (7-5-0). Votaron a favor las diputadas Paula Labra y Gloria Naveillán, y los diputados Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb. Votaron en contra las diputadas Mercedes Bulnes, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y el diputado Félix Bugueño.

La mesa técnica a la que se hizo referencia anteriormente, analizó el texto del proyecto de ley contenido en el boletín N°11.886-07, y las indicaciones presentadas.

El señor Palomino, en lo relacionado con el proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato, correspondiente al Boletín N° 11.886-07, y las indicaciones que recaen sobre él, explicó que el boletín hace aplicable expresamente las diligencias investigativas contempladas en el artículo 222 del CPP, de interceptación telefónica, en caso del delito de abigeato. Cabe hacer presente que la actual regulación respecto de la autorización y prácticas de investigación intrusivas como la señalada, descansa sobre la lógica de la gravedad del delito que amerite la aplicación de éstas, por cuanto afectan directamente el derecho a la privacidad de las personas; por tanto, la forma en que dichas materias se encuentran reguladas, se sostienen sobre el principio de proporcionalidad de estas medidas en consideración a la gravedad del delito y los bienes jurídicos protegidos.

Agregó que, en el caso particular, la interceptación telefónica está contemplada para el caso de delitos que merezcan pena de crimen (5 años y un día), como podría ser el caso de abigeato con violencia en las personas o fuerza en las cosas. Sin embargo, reglas de ponderación de estas medidas, para aplicarles en términos generales para todos los casos de abigeato, como propone la iniciativa, podría atentar el principio de proporcionalidad, ponderación de derechos; pudiendo incluso llegar a ser inconstitucional, por cuanto no conversa con el resto del sistema, alterando en una norma especial, los requisitos que deben cumplirse y que justifiquen su aplicación.

En este contexto, el proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada, y establece técnicas especiales para su investigación (Boletín N°13.982-25), aprobado en tercer trámite constitucional, también incorpora nuevas facultades y medidas en caso de las asociaciones o agrupaciones criminales, modifica el artículo 369 del Código Penal en el siguiente sentido:

“La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos”.

Luego modifica el artículo 411 del Código Penal, para sustituir el inciso segundo el siguiente:

“Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.”

Precisó que todas estas medidas intrusivas, se encuentran reguladas e incorporadas a propósito de las organizaciones o agrupaciones para cometer delitos, como de las asociaciones delictuales, es decir, de las asociaciones ilícitas, y establecen expresamente la procedencia de la interceptación telefónica en tales casos.

Concluyó que las reglas para la procedencia de medidas intrusivas para la investigación de delitos, particularmente la de interceptación telefónica, se encuentra expresamente regulada en el artículo 222 del CPP, y requiere para su procedencia la comisión de un delito con pena de crimen, en virtud del respeto del principio de proporcionalidad de las medidas en relación a la gravedad del delito y los bienes jurídicos protegidos y que, por otra parte, existen normas expresas respecto de estas medidas tratándose de la asociación ilícita, regulada en proyecto de ley aprobado en tercer trámite, que refiere específicamente a los delitos cometidos por las agrupaciones para cometer delitos, como las asociaciones delictuales. Por lo que no resulta conveniente legislar en esta materia por una eventual colisión de normas que se puede generar, como el riesgo de inconstitucionalidad de las normas que alteren los requisitos la aplicación de medidas intrusivas como la interceptación telefónica.

Se dejó constancia que la presente sugerencia técnica de votación, fue observada en los siguientes aspectos:

- Asesor del Diputado Jorge Rathgeb, hace presente que no adhiere a la propuesta por cuanto se remite a un proyecto de Ley que aún no se encuentra promulgado; y porque no se hace cargo del bien jurídico protegido correspondiente a la seguridad alimentaria, considerando que los principales afectados por el delito de abigeato, son generalmente los pequeños y medianos agricultores, es decir, la agricultura familiar campesina.

- Asesor de la Diputada Gloria Naveillán, hace presente que la asociación ilícita debe estar en la norma como tipo penal especial. Además, los artículos indicados en la norma en tercer trámite constitucional, indica dos tipos de asociación que no necesariamente debiese ser aplicables al abigeato. Por otra

parte, hace presente que la norma propuesta del boletín 11.890-07, remite a los actuales artículo 292 y 295 del CP.

- Asesor del Diputado Benjamín Moreno, manifiesta estar de acuerdo con el punto 1 de la sugerencia. Respecto del punto 2, hace presente la necesidad de legislar y buscar modificaciones que modernicen la investigación de este tipo de delito.

- Asesora de la Diputada Paula Labra, se abstiene del acuerdo.

Artículo 2, correspondiente al 12.334-07

Reemplazar el inciso final del Artículo 206 del Código Procesal Penal por el siguiente: “Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios ante el sólo requerimiento del propietario o del cuidador, o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante.”.

Las indicaciones originalmente presentadas fueron retiradas pues se consideró que el texto vigente del artículo 206 del Código Procesal Penal es el que permite de mejor manera la persecución del delito de abigeato.

Sometido a votación, el **artículo 2º, fue rechazado por unanimidad** (0-13-0). Votaron en contra las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

Artículo 3, correspondiente al Boletín N° 12.334-07

Artículo 3.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 11.564:

1) Modifícase el inciso primero del Artículo 1º, agregando luego de la expresión “porcinos”, sucedida de una coma la expresión: “o se procesen o comercialicen partes de estos animales.”.

Se argumentó en contra de la modificación sugerida toda vez que el agregar la expresión “o se procesen o comercialicen partes de estos animales,” desvirtuaría el ámbito de regulación de la ley N° 11.564, esto es, los mataderos clandestinos, y restringe su ámbito de aplicación por cuanto agrega un especial destino.

La **diputada Nuyado** hizo notar que deben quedar fuera de estas sanciones diversas ceremonias espirituales y otras que se celebran en La Araucanía y que implican el faenamiento de animales.

El **diputado Coloma** precisó que esta ley señala que se considera matadero clandestino aquel lugar donde se realiza el beneficio habitual de animales y en la situación descrita por la diputada Nuyado no habría tal habitualidad.

Sometido a votación, el numeral 1 **fue rechazado** por mayoría de votos (3-10-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes y Emilia Nuyado, y el diputado Jorge Rathgeb. Votaron en contra las diputadas Paula Labra, Gloria Naveillán, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Héctor Ulloa.

2) Agrégase en el artículo 3º, el siguiente inciso final:

“En el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y o multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”.

Los **diputados Coloma y Donoso** presentaron indicación para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

“2) Agregar como inciso final del Artículo 3° la siguiente disposición:

“En el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo y multa del valor de las especies hasta trescientos por ciento de dicho valor.”.

El **diputado Coloma** argumentó que su indicación precisaba de mejor forma la sanción puesto que la aplicación de la multa no es facultativa y su cuantía está referida al valor de las especies y, por su parte, suprime la parte mayor de la pena privativa de libertad evitando caer en excesos.

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada por unanimidad** (13-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Maite Orsini en reemplazo de Consuelo Veloso y Marcela Riquelme, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno, Jorge Rathgeb y Héctor Ulloa.

3) Agregar antes del punto final del primer inciso del Artículo 4° la siguiente expresión precedida de una coma: “, serán valorizados por el Juez de Policía Local y el producto entregado a organismos que determine la autoridad competente.”

Las diputadas Riquelme y Veloso presentaron indicación para reemplazar la frase “Juez de Policía Local” por “Juez de Garantía”.

La diputada Riquelme retiró su patrocinio y la indicación de la diputada Veloso, fue rechazada por la unanimidad (13-0-0) de los integrantes de la Comisión.

El **señor Xavier Palominos, asesor del Ministerio de Agricultura**, sugirió que la competencia se mantenga tal como se encuentra vigente, esto es, en la autoridad administrativa, puesto que, de entregársela al Juez, probablemente, pedirá informe a la misma autoridad administrativa.

La diputada Naveillán presentó indicación para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

“3) Agrégase antes del punto final del primer inciso del artículo cuarto la siguiente expresión: “, serán valorizados por el juez con competencia en materia penal y el producto entregado a las víctimas del delito y en caso de no ser habidas, a organismos que determine el juez de la causa.”

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada por unanimidad** (12-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugueño, Juan Antonio Coloma Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

- Las diputadas Bulnes, Labra, Naveillán, Nuyado, Riquelme y Veloso, y los diputados Bugueño, Coloma, Donoso, Jürgensen, Moreno y Rathgeb presentaron indicación para agregar un nuevo número 4), del siguiente tenor:

“4) Reemplázase, en el artículo 7° la expresión “Los comisos y las”, por el artículo “Las”.

La **diputada Riquelme** sostuvo que la indicación que pretende que las multas que se establecen en la presente sigan el destino indicado en el inciso primero del artículo 4°, esto es, entregada a las víctimas del delito y en caso de no ser habidas, a organismos que determine el juez de la causa, resulta inadecuada toda vez que las multas no pueden ir en beneficio personal.

La **diputada Bulnes** concordó en lo anterior y agregó que además ello puede colisionar con una eventual acción indemnizatoria por cuanto los perjuicios civiles podrían encontrarse resarcidos.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada por unanimidad (12-0-0). Votaron a favor las diputadas Mercedes Bulnes, Paula Labra, Gloria Naveillán, Emilia Nuyado, Marcela Riquelme y Consuelo Veloso, y los diputados Félix Bugüño, Juan Antonio Coloma Felipe Donoso, Harry Jürgensen, Benjamín Moreno y Jorge Rathgeb.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

1. De la diputada Labra, y otra de los diputados Coloma y Donoso, al artículo 1° letra a) del Boletín 12.334, que modifica el numeral 4°, para eliminar la frase “y quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.”.

2. De la diputada Riquelme para eliminar del artículo único del boletín 11.886-07, la frase “de las policías”.

3. De la diputada Veloso, para reemplazar en ella frase “Juez de Policía Local” por “Juez de Garantía”. al artículo 3, en el número 3, del artículo 3, del boletín N° 12.334-07

VI. INDICACIONES INADMISIBLES.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada Informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Introdúcense en el Código Penal, las siguientes modificaciones.

i.- Modifícase el artículo 448 bis, en la forma que se indica:

“a) Incorpórase en el numeral 2°, después del punto y aparte que pasa a ser un punto y seguido, el siguiente párrafo:

“Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el Servicio Agrícola y Ganadero u

otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal.”.”.

“b) Agréganse los siguientes numerales 4°, 5°, 6° y 7°, nuevos:

“4°. Comercie o preste los medios para facilitar la comercialización de animales vivos, carne procesada o en cualquier estado, que no se encuentren respaldadas mediante los certificados que acrediten fehacientemente su origen.

5°. Reciba de alguna persona animales vivos, carne procesada o en cualquier estado, sabiendo o debiendo saber de su origen ilícito.

6°. Beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes.

7°. Aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445.”.

ii.- Introdúcense en el artículo 448 ter, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando las especies substraídas tengan un valor que exceda las dos unidades tributarias mensuales, se aplicará, además, la accesoria de multa desde el equivalente al valor de las especies substraídas hasta trescientos por ciento de dicho valor.”.

b) Elimínase el inciso 4°.

iii.- Modifícase el artículo 448 quáter, en la forma que se indica:

“a) Elimínanse los incisos primero y segundo.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “Para los efectos previstos en el inciso primero, en”, por la preposición “En”.

c) Incorpórase, el siguiente inciso final:

“Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación del presente delito, y la investigación lo hiciere imprescindible.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley 11.564, que dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las

autorizaciones legales será considerado matadero clandestino, en la forma que se indica:

i) Incorpórase en el artículo 3° el siguiente inciso segundo:

“En el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo y multa del valor de las especies hasta trescientos por ciento de dicho valor.”.

ii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 4°, antes del punto y aparte, la siguiente, frase “, serán valorizadas por el juez con competencia en materia penal y el producto entregado a las víctimas del delito y en caso de no ser habidas, a organismos que determine el juez de la causa”.

iii) Reemplázase, en el artículo 7° la expresión “Los comisos y las”, por el artículo “Las”.

Se designó Diputada Informante a la señora **Mercedes Bulnes Núñez**.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 7, 14, 21 de marzo, 4 y 11 de abril de 2023, con la asistencia de las diputadas Mercedes Bulnes Núñez, Paula Labra Besserer, Gloria Naveillan Arriagada, Emilia Nuyado Ancapichún, Marcela Riquelme Aliaga, Consuelo Veloso Ávila y de los diputados Félix Bugueño Sotelo, Juan Antonio Coloma Álamos (Presidente), Felipe Donoso Castro, Harry Jürgensen Rundshagen, Benjamín Moreno Bascur, Jorge Rathgeb Schifferli, Héctor Ulloa Aguilera.

Asistieron, reemplazando, las diputadas Francisca Bello Campos, Maite Orsini Pascal, ambas a la diputada Consuelo Veloso Ávila.

Concurrieron, también, las diputadas Daniela Cicardini Milla y Marcia Raphael Mora y los diputados René Alinco Bustos, Sergio Bobadilla Muñoz,

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2023.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión
